

ESTUDIOS SOBRE JURISPRUDENCIA | 2020

2. LA PRISIÓN DOMICILIARIA EN EL MARCO DE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA PENITENCIARIA

Pablo Ordóñez

VOCES

PRISIÓN DOMICILIARIA. VIGILANCIA ELECTRÓNICA. PRISIÓN PREVENTIVA. EXCARCELACIÓN. CÁRCELES. CONDICIONES DE DETENCIÓN. HACINAMIENTO. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

LA PRISIÓN DOMICILIARIA EN EL MARCO DE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA PENITENCIARIA

Pablo Ordóñez¹

“Si existe un tema sobre el cual nunca se puede decir que ya se ha escrito suficiente es el de la cárcel, bajo cualquiera de sus dimensiones. Toda obra que no permita que nos olvidemos de ella o naturalicemos su brutalidad, siempre será bienvenida...” (Binder 2018).

1. INTRODUCCIÓN

La actual situación carcelaria constituye un desafío importante para los defensores públicos oficiales que trabajamos con personas privadas de su libertad. Los contextos de sobrepoblación y las condiciones de hacinamiento exigen que desde la defensa pública se extremen los recaudos para dar cuenta ante los tribunales cuáles son los efectos de la prisión en las personas a quienes asistimos.

A la luz de esta realidad, el objetivo de este trabajo es ilustrar el trabajo realizado en la defensoría a mi cargo a partir del litigio del caso “[Sein](#)” ante los Tribunales de La Plata. El trabajo en este caso motivó el relevamiento de los precedentes jurisprudenciales en los que se concedió la prisión domiciliaria en casos de agravamiento de las condiciones de detención vinculados con la declaración de la emergencia penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la reflexión sobre la mejor estrategia a desarrollar en el caso en concreto.

2. RELEVAMIENTO DE JURISPRUDENCIA

El estudio de esta temática permite identificar seis casos –incluido el mencionado caso “[Sein](#)”– en los cuales se consideraron las condiciones de detención como una variable para la concesión de la prisión domiciliaria². A continuación me referiré a ellos.

2.1. Fallo “[Díaz](#)” del Tribunal Oral Federal de Resistencia

¹ Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de la Plata, Docente U.B.A., Magister en Derecho Penal, coautor del libro “*El hábeas corpus en el ámbito carcelario*”, Hammurabi, Buenos Aires, 2016.

² Actualmente, todos estos casos se encuentran compendiados en el boletín de jurisprudencia elaborado por la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia en diciembre de 2019 sobre [hacinamiento y prisión domiciliaria](#).

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

En este caso, las actuaciones se iniciaron a partir de la presentación del Defensor Público Oficial Juan Manuel Costilla en favor de Díaz³, quien se encontraba alojada en la División Operaciones Drogas Interior Sáenz Peña de la Policía de la Provincia del Chaco desde el 13 de abril de 2016⁴ pese a no ser una dependencia destinada a la ejecución de condenas. El letrado oficial, además, detalló que tal sitio cuenta con dos celdas edificadas en barro (dado que se trata de una construcción de más de cincuenta años de antigüedad) con una capacidad para cuatro detenidos. Sin embargo, para aquél entonces, había quince personas privadas de la libertad allí; sumado a eso, Díaz era la única mujer. Entonces, hizo saber en su presentación que había solicitado en reiteradas ocasiones su traslado a la División Alcaidía Interior Charata del Servicio Penitenciario Provincial pero no había tenido respuestas positivas.

Al momento de argumentar las razones de su pedido, el citado defensor expresó que, sumado a cuestiones de cercanía familiar, la negativa a efectuar el traslado provocaba que Díaz no ingrese al régimen de progresividad de la pena⁵. En consecuencia, solicitó su prisión domiciliaria o, de manera subsidiaria, la prisión discontinua o semi detención y se gestionó un cupo en la División Alcaidía Interior Charata del Servicio Penitenciario Provincial.

Ante esto, el juez Iglesias dispuso medidas para que se la alojara en la División Alcaidía mencionada. Sin embargo, la Dirección de Régimen Correccional de la provincia de Chaco comunicó que los alojamientos en esa dependencia penitenciaria no fueron habilitados de forma permanente. Asimismo, aclaró que las condiciones edilicias de ese establecimiento eran precarias y que las obras de refacción se encontraban suspendidas por falta de presupuesto. Con tal noticia, el juez requirió a la Dirección de Régimen Correccional de la provincia de Chaco que informe sobre la existencia de cupo en la División Alcaidía de Mujeres de Resistencia para recibir a Díaz; la respuesta a esta consulta fue negativa. Así, el juez intentó enviar a Díaz al ámbito del Servicio Penitenciario Federal, pero también obtuvo una respuesta negativa.

Luego, se le corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, que se expidió de manera negativa al arresto domiciliario por no encuadrar en ninguno de los presupuestos previstos en la ley.

Finalmente, el 6 de diciembre de 2018 el tribunal entendió que le asistía razón al Defensor Público Oficial en cuanto a que pesa sobre el Estado Nacional la obligación de brindar un lugar de alojamiento adecuado para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad y que su incumplimiento no puede perjudicar a quienes recibieron una sanción penal. En tal sentido, el juez concluyó que

³ Condenada a la pena de seis años de prisión, accesorias legales, multa y costas por el delito de Transporte de Estupefacientes previsto en el artículo 5, inciso c) y 11 inciso c) de la Ley N° 23.737, en calidad de coautora.

⁴ Como se verá, estuvo allí alojada hasta noviembre de 2018.

⁵ Las características de un régimen penitenciario progresivo son la división de la pena en etapas, con modalidades de ejecución penitenciaria diferentes.

...no puede imputársele a la condenada Marisa Silvana Díaz, como carga punitiva adicional, la responsabilidad derivada del déficit estatal de proporcionarle, en tiempo y forma, un lugar de alojamiento acorde a su condición, viéndose a partir de ello imposibilitada de acceder a los principios que rigen la ejecución de su pena de prisión, particularmente al de progresividad del régimen penitenciario y al de reinserción social, derivados ambos de la máxima general de legalidad de la ejecución penal...

En consecuencia, resolvió incorporarla al régimen de prisión domiciliaria hasta que se genere un cupo de alojamiento en un centro de detención acorde a su condición.

2.2. Fallo "Frías" del Tribunal Oral Federal de Resistencia

Estas actuaciones también se iniciaron por una presentación del Defensor Público Oficial Juan Manuel Costilla, pero aquí en defensa de Frías⁶, quien se encontraba alojado en la División Operaciones Drogas Interior de Juan José Castelli, provincia de Chaco. Esto, pese a tener diecinueve años de edad y que ese establecimiento era para personas mayores de veintiún años. El Defensor Público Oficial refirió que eso distaba de ser un detalle menor, dado que le imposibilitaba trabajar, estudiar, recrearse, ser evaluado por un equipo interdisciplinario, acceder a egresos anticipados, etc.⁷; es decir, no podía avanzar en la progresividad de la pena. Por este motivo, pidió que se le apliquen a Frías alguno de los medios alternativos sustitutivos de la prisión (prisión discontinua, la semidetención, la prisión diurna, la prisión nocturna y la prisión domiciliaria).

Una vez que recibió la presentación, el juez inició gestiones para alojarlo en el Complejo Penitenciario Federal N° III NOA del SPF por estar destinado a la recepción de jóvenes adultos, pero recibió como respuesta que no había plazas. Al momento de contestar la vista, el Fiscal compartió la opinión del Defensor Público Oficial. Esto motivó que el juez Iglesias, el 12 de diciembre de 2018, resolviera incorporarlo de forma transitoria al régimen de prisión domiciliaria. En su decisión sostuvo que "...en la base de la regulación legal de la prisión domiciliaria subyacen cuestiones de índole humanitaria que justifican, en el marco de una pena privativa de la libertad, la excepción a su modalidad habitual de ejecución...".

2.3. Fallo "Sein" del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata

Como mencioné anteriormente, en la presente causa me tocó participar como Defensor Público Oficial a cargo de la asistencia técnica de Sein, quien fue indagado el día 10 de octubre de 2019 por la presunta comisión del delito previsto en el artículo 266 del CP agravado por el artículo 268

⁶ Condenado a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales, multa de cuarenta y cinco unidades fijadas y costas por el delito de Transporte de Estupefacientes previsto en el artículo 5 inciso c) de la ley N° 23.737, en calidad de autor.

⁷ En tal presentación recordó que tal situación iba en contra de lo previsto en la Ley de Ejecución de la Pena en cuanto al fin de reinserción social del condenado y recordó que el artículo 197 de tal ley establece que: "[l]os jóvenes adultos de dieciocho a veintiún años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares."

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

de dicho cuerpo normativo⁸. En esa ocasión, Sein utilizó su derecho constitucional de negarse a declarar y, luego, solicitó que fuera excarcelado. El juez de instrucción rechazó el pedido. Frente a esto, interpuso un recurso de apelación⁹.

En este marco —y en lo que me interesa resaltar en el marco del presente trabajo—, el 9 de octubre de 2009 Sein fue alojado en la Alcaldía N° 29 del SPF¹⁰, lo cual motivó que solicitara, mediante un escrito simple, su traslado a un CPF por no poder permanecer allí más de 24 hs. Una vez recibida esa presentación, el juez federal Kreplak requirió que se le informe sobre el traslado de Sein —y de su consorte de causa, que poseía asistencia letrada particular— a un CPF. Entonces, obtuvo como respuesta que estas personas no habían sido trasladadas porque no había cupos para hacerlo.

Al tomar conocimiento de esto, decidí interponer un hábeas corpus ante el juez natural (es decir, no ante el juez de turno de hábeas corpus) y solicitó que, de manera inmediata, se traslade a Sein o, de forma subsidiaria, se le otorgue la libertad; esto, pese a que se había rechazado su excarcelación pocos días atrás por estar desde hacía 6 días en un sitio en el que no podía estar alojado por más de 24 hs.

En el hábeas corpus se detalló que la Unidad N° 29 del SPF se encuentra en una situación de emergencia carcelaria, información que fue debidamente corroborada por el Juez Rafecas¹¹ en el marco de un hábeas corpus colectivo correctivo presentado por la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación. Gracias a esa presentación, el juez había tomado conocimiento de la falta de colchones y de espacio físico para utilizarlos, la ausencia de luz natural y ventilación, la falta de calefacción durante la noche y fines de semana, la falta de agua caliente y teléfonos públicos, y la carencia de letrinas en adecuado estado de conservación para su uso. Y concluyó que eso “...vuelve inevitable que las condiciones en las que se los aloja se tornen inhumanas, en razón de la estructura inadecuada y el pernocte de muchos de ellos por falta de cupo en las unidades de destino...”¹².

Al decidir el hábeas corpus, el juez Kreplak entendió que era competente para resolverlo por ser el juez natural de las actuaciones y señaló que “...la situación planteada por la defensa [...] es equivalente a la de su coimputado [...] por lo tanto lo que aquí se resuelva será en relación a

⁸ Artículo 266 del CP: “Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden.”

Artículo 286 del CP: “Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en los artículos anteriores.”

⁹ Al día de la fecha la Cámara del fuero todavía no resolvió tal presentación.

¹⁰ La cual se ubica en la planta baja de los Tribunales situados en la avenida Comodoro Py 2002 de la CABA.

¹¹ Titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de la Capital Federal.

¹² JCCF N° 3, Secretaría N° 5, causa 81.259/2018, resuelta el 11 de julio de 2019.

ambos encartados...”. De esta forma, resolvió que el tiempo que Sein permaneció en la Alcaldía N° 29 del SPF se agravaron ilegítimamente sus condiciones de detención y que por ello debía morigerarse la forma de detención¹³.

Otro de los puntos interesantes de la presente resolución resultó ser la importancia que el juez le otorgó a la velocidad de resolución del conflicto, dado que para evitar mayores dilaciones entendió que debían inmediatamente ser trasladados a sus respectivos domicilios y recién dentro de las 24 hs. de comunicada la resolución presentarse en la sede del juzgado quiénes serían los garantes. Esta celeridad también se observó cuando el juez expresó que “la celebración de la audiencia prevista en el art. 13 de la ley 23.098, que reviste el carácter de un acto en favor de los derechos de la persona detenida, aparece en este caso como un óbice para la mejor y más veloz solución posible...”, por lo que prescindió de realizarla.

2.4. Fallo “Larrea” del Tribunal Oral Federal de San Martín N° 3

En este caso, el Defensor Público Oficial Barrita solicitó la excarcelación de su asistido Larrea¹⁴ por encontrarse en prisión preventiva desde hacía más de un año sin haberse fijado fecha de debate oral y público. Luego de ello –pero previo a que se resuelva el anterior planteo–, mediante una nueva presentación, el asistente letrado oficial requirió, en carácter subsidiario, su arresto domiciliario. A tal efecto, recordó que

...el Estado Nacional al disponer la emergencia penitenciaria ha admitido una sobrepoblación carcelaria al doce por ciento y que esta gravísima situación alcanza niveles intolerables cuando se advierte que el 60% de la población alojada en cárceles federales se trata de procesados respecto de quienes rige la presunción constitucional de inocencia. [L]a prisionización que sufre Larrea no se verificó en lugares de detención que resultaren acordes a su orientación sexual...¹⁵.

Al contestar la pertinente vista, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que los planteos debían rechazarse porque no se daban ninguno de los supuestos previstos en el artículo 10 del CP para la procedencia del arresto domiciliario¹⁶. En relación con la declaración de emergencia penitenciaria, el Fiscal manifestó que “...si esa situación bastara para tornar la petición precedente por sí misma, se alcanzarían consecuencias inadmisibles...”.

¹³ Tal es así, que al momento de decretar el procesamiento de los nombrados, decidió que los mismos continúen detenidos bajo la modalidad de arresto domiciliario.

¹⁴ Al cual se le imputaba el delito de trata de personas bajo la modalidad de captación, reclutamiento, promoción y facilitación para la explotación sexual agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por ser más de tres víctimas, y por haberse conseguido los fines de explotación. Hechos que concurren en forma material entre sí y a su vez concurren en forma ideal con promoción y facilitación de la prostitución ajena reiterado en más de diez oportunidades (artículo 245 *bis* en función del 145 *ter* inciso 1, 4 y segundo párrafo, 54, 55 y 125 *bis* del CP).

¹⁵ Recordó que Larrea había denunciado una serie de abusos y agresiones.

¹⁶ Todo lo cual será analizado en los puntos venideros.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

En ocasión de resolver la petición, el juez negó la excarcelación y otorgó el arresto domiciliario. Fundó su postura en que "...desde el punto de vista de los principios humanitarios en trato es sumamente desaconsejable la permanencia del nombrado en el ámbito penitenciario, máxime teniendo en cuenta las actuales condiciones de superpoblación carcelaria...". Además, tomó en cuenta lo informado por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica respecto a que contaba con un número reducido de dispositivos de monitoreo electrónico y que, por ese motivo, no podían otorgarlo en el caso en cuestión. No obstante, expresó que "...ésta circunstancia de falta de recursos no es imputable al encartado Larrea y no puede conllevar sin más a que permanezca detenido en condiciones que no garantizan su integridad...".

Por otro lado, en relación con lo manifestado por el Defensor Público Oficial al momento de peticionar el arresto domiciliario respecto de las situaciones de agresiones y abuso que había sufrido Larrea, el juez expresó que

...si bien no hubo en el caso denuncia de violencia institucional a su respecto, ya han mediado en la causa circunstancias de peligro relativas con su integridad sexual que obligaron a esta magistrada a disponer el inmediato traslado del imputado de la Unidad nro. 2 de Sierra Chica del SPB al CPF nro. 1 de Ezeiza SPF y son esas circunstancias que me convencen que un encierro domiciliario es la mejor manera de asegurar los fines del proceso sin descuidar la integridad del imputado...

2.5. *Fallo "Aramburu" del Tribunal Oral Federal de Posadas*

Me interesa resaltar de "Aramburu" que el 7 de octubre de 2019 el Comandante General a cargo de la Región VI de la Gendarmería Nacional, Riva, presentó una nota en el tribunal e hizo saber que en las dependencias de la fuerza a su cargo había 135 personas detenidas (de las cuales 14 estaban condenadas) dado que reiteradamente se había visto truncado el traslado de esas personas a la órbita del SPF por la falta de cupos. Además, solicitó que se pondere una alternativa para el cumplimiento de la pena y adjuntó la nómina de internos condenados que estaban en diferentes escuadrones.

En ocasión de resolver, los integrantes del tribunal reconocieron que "...el ideal resocializador que tuvo en miras el legislador al momento del dictado de la norma de ejecución penal, se está viendo afectado por el contexto de la emergencia penitenciaria..." y notaron que, de la nómina presentada por el mencionado Comandante, uno de los internos se llamaba Garneró y había sido condenado el 18 de marzo de 2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas a la pena de cuatro años de prisión por ser considerado autor del delito de transporte de estupeficientes previsto en el artículo 5to inciso "c" de la ley 23.737¹⁷.

Por esta razón, el tribunal señaló: "...el condenado se encuentra alojado en el Escuadrón N° 8 'Alto Uruguay' desde el inicio de la causa por el que recibiera la pena, y pese a reiterados oficios de traslado, a la fecha no se ha logrado el objetivo...". Y concluyó que "el arresto domiciliario, es

¹⁷ Causa FPO 121/2018.

una medida alternativa al encierro, y que permitiría paliar la emergencia penitenciaria en el caso en particular...”.

Por lo demás, concedió el arresto domiciliario a otras tres personas que se encontraban en situaciones similares. Sin embargo, al día de la fecha, todavía no se hicieron efectivas en razón de que el juez dispuso que previo a cumplirse tal medida, se debía oficiar al titular del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica para que, previo informe de viabilidad, implementase el control electrónico de esas cuatro personas.

2.6. Fallo “*Olivera*” del Tribunal Oral Federal de Posadas

Aquí, el Defensor Público Coadyuvante Bolotner solicitó la prisión domiciliaria de Olivera¹⁸ dado que, antes de quedar detenido, asistía a su madre, quien padece de discapacidad motriz (se acompañó el correspondiente certificado de discapacidad). A su vez, en tal presentación, resaltó que su defendido desde el inicio de las actuaciones estaba en la Comisaría Seccional Segunda de la Policía de Misiones pese a los reiterados pedidos de traslado a un Complejo Penitenciario Federal. A su turno, el fiscal entendió que no debía hacerse lugar al pedido en razón de que se encontraba pendiente la realización de un informe social de la madre de Olivera.

Con tales antecedentes, el juez dispuso el arresto domiciliario de Olivera en el domicilio de su madre. Sin embargo, aclaró que la medida se haría efectiva cuando se implementara el control electrónico estipulado en el Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica. Para justificar su postura, recordó la declaración de emergencia penitenciaria y aclaró que “el ideal resocializador que tuvo en miras el legislador al momento del dictado de la norma de ejecución penal, se está viendo afectado por el contexto de emergencia penitenciaria...”.

3. LA EMERGENCIA PENITENCIARIA Y SU VÍNCULO CON EL ARRESTO DOMICILIARIO

Tal como lo demuestran los casos traídos a estudio, existen diferentes argumentos que permiten relacionar la necesidad de conceder el arresto domiciliario a partir de las condiciones carcelarias en los centros de detención. En efecto, en este acápite, voy a defender la idea según la cual la situación de estas personas puede resolverse mediante la utilización del instituto de la prisión domiciliaria mediante la apelación a una interpretación amplia de las normas que lo regulan.

Con ese fin, me parece conveniente comenzar recordando que la Constitución Nacional tiene cuatro cláusulas con claro carácter sancionatorio: el artículo 15 que señala como crimen la celebración de contratos de compraventa de personas, el artículo 18 que hace responsables a los jueces por la mortificación de los presos, el artículo 22 que señala el delito de sedición y el artículo 29 que caracteriza como infames traidores a la Patria a los legisladores que concedieren al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias o la suma del poder público. La circunstancia de que la Cons-

¹⁸ Condenado el 31 de mayo de 2017 por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas en la causa FPO N° 3997/2017 a la pena de cuatro años de prisión como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

titución Nacional haya colocado al tratamiento de los reclusos en el mismo nivel de preocupaciones que la esclavitud, la sedición y la suma del poder público revela la prioridad que el constituyente asignó al problema de las prisiones (Juliano 2016, 19).

Pese a eso, lo cierto y lo concreto es que los establecimientos penitenciarios se encuentran lejos de ser sanos y limpios y que, al día de la fecha, encontramos que a lo largo y a lo ancho de todo el país hay personas que viven meses en alcaldías creadas para estar no más de 24 hs., en comisarías o en sitios no acordes a su género, a su edad o a su situación procesal. El hacinamiento que existe hoy en los sitios en donde se encuentran detenidas las personas en nuestro país provoca, como bien señalaron los Defensores Públicos Oficiales y los jueces en los casos citados, que sea imposible pensar en el fin resocializador de la pena.

Es de público conocimiento que el hacinamiento es una situación de extrema gravedad que implica un trato cruel y degradante, ya que en tales condiciones no es posible lograr un buen estándar en ninguna de las funciones penitenciarias esenciales de salud, alimentación, higiene, seguridad, educación, trabajo, recreación o régimen de visitas¹⁹. En relación al tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que

...el hacinamiento de personas privadas de libertad genera fricciones constantes entre los reclusos e incrementa los niveles de violencia en las cárceles; dificulta que éstos dispongan de un mínimo de privacidad; reduce los espacios de acceso a las duchas, baños, el patio, etc...; facilita la propagación de enfermedades; crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad, sanitarias y de higiene son deplorables; e impide el acceso a las –generalmente escasas- oportunidades de estudio y trabajo, constituyendo una verdadera barrera para el cumplimiento de los fines de la pena privativa de la libertad...²⁰.

De hecho, la CIDH ha llegado a detallar que 7 metros cuadrados por cada prisionero es una guía aproximada y deseable para una celda de detención²¹. Cantidad de metros cuadrado por persona que, como vimos, no suele respetarse en las prisiones de nuestro país y mucho menos en las alcaldías y comisarías. Debe recordarse en todo momento que la mencionada CIDH ha explicado que “...el Estado como responsable de los establecimientos de detención es el garante de estos derechos de los detenidos...”²². Situación de garante que provoca que, como iremos viendo, deban pensarse soluciones alternativas a la prisión aunque no estén previstas para ese caso puntual. Todo lo cual también lo podemos encontrar en la regla N° 10 de las [“Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas”](#), dado que establece que

¹⁹ Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad, Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, C.A.B.A., septiembre de 2014, p. 18.

²⁰ C.I.D.H., Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, OEA/Ser. L/V/II., Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 455.

²¹ CortelDH. “*Montero Aranguren*”, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 5 de julio de 2006, párr. 90.

²² Párr. 195 caso “*Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*”, sentencia del 30 de mayo de 1999 con cita del caso “*Neira Alegría y otros*”, sentencia de 19 de enero de 1995.

[I]os locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Sumado a esto, es menester recordar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.1 prevé que toda persona privada de la libertad deba ser tratada humanamente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 5 dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por lo demás, la Convención Americana de Derechos Humanos prevé en su artículo 5 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que las que se encuentren privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pero, además de la normativa mencionada y de lo enumerado por la Comisión y la Corte IDH en casos ajenos a nuestro país, también es clave recordar que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en sus observaciones finales al quinto informe periódico presentado por la República Argentina²³ expresó su preocupación acerca de los altos niveles de hacinamiento, por las malas condiciones de los lugares de detención y por las deficiencias en el acceso a servicios de salud adecuados; tanto en el ámbito federal como en el provincial²⁴. Dichas condiciones empeoraron visiblemente en estos últimos años y lo resuelto en los casos analizados lo confirma. Por ese motivo, el citado Comité indicó que el Estado debe adoptar medidas eficaces para mejorar la situación con el objetivo de responder a las necesidades de las personas detenidas y aclaró que debía considerarse una aplicación más amplia de las penas sustitutivas de la prisión²⁵.

En conexión con esto, la Procuración Penitenciaria Nacional en el Informe anual del año 2017²⁶ señaló que, para contrarrestar la realidad penitenciaria, resultaba imperioso, diseñar y aplicar una política criminal racional, democrática, previsible y evaluable, que contemple alternativas a la prisión, la reducción del encarcelamiento preventivo y respete los derechos humanos de las personas privadas de su libertad ambulatoria²⁷.

Ahora bien, desde hace un tiempo sucede que las personas pasan una gran cantidad de días o meses en alcaldías –tal como sucedió en el analizado caso “Sein”– en contravención con lo dispuesto en el art. 73 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional, en cuanto

²³ Aprobadas en la Sesión N° 3295, celebrada el 11 de julio de 2016.

²⁴ Apartado C, punto N° 23.

²⁵ Apartado C, punto N° 24.

²⁶ Ya el 8 de agosto de 2013, mediante la Recomendación N° 797, la PPN había recomendado al Director Nacional del SPF que disponga las medidas necesarias para garantizar que la cantidad de alojados no supere la cantidad real de los cupos de alojamiento y planteó al citado Director Nacional que frente a ingresos de personas en establecimientos cuyo cupo esté cubierto, establezca estrategias para permitir a los jueces ponderar adecuadamente la necesidad de mantener esa detención o disponer formas de sujeción alternativas para prevenir el encarcelamiento en condiciones de hacinamiento.

²⁷ Punto N° 1: “*Persistencia de graves vulneraciones a los derechos humanos en el encierro. Especial referencia a las observaciones finales del Comité contra la Tortura de la ONU 2017*”, p. 14/7.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

establece que “[l]os detenidos a disposición de los jueces del fuero sólo permanecerán en la Alcaldía del Palacio de Justicia el tiempo requerido para dar recepción de su indagatoria o para la realización de diligencias urgentes que requieran su presencia constante en el juzgado” y de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del a Acordada N° 12/12 en la cual se dispuso que

1) El traslado de detenidos al Centro de Detención Judicial (U-28) deberá limitarse al máximo, sólo a aquellos casos en los cuales la presencia de los internos resulta estrictamente indispensable para la realización de las diligencias ordenadas por los tribunales a cuya disposición se encuentran.

2) Los magistrados procurarán restringir –en la medida de lo posible– la aplicación de las disposiciones relativas al alojamiento nocturno de internos [y] mantendrán la facultad de resolver con prudente arbitrio la permanencia de aquellos casos de internos que por razones de seguridad personal no puedan ser reintegrados a la unidad o complejo penitenciario de origen.

En esa línea, el 8 de marzo de 2019, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional²⁸ había aclarado que “...en la Alcaldía del Palacio de Justicia los espacios de alojamiento colectivo son de 24 metros cuadrados, se conoce que cada uno de ellos alberga, generalmente, unas 25 personas. Los cálculos son demasiado sencillos y extremadamente alarmantes...”.

Pero el paso del tiempo y la circunstancia de que la situación no mejorara provocaron –como ya he mencionado reiteradamente– que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el 25 de marzo de 2019, mediante la resolución N° 184/19, declare la emergencia penitenciaria por el término de tres años. En dicha resolución se especificó que la población penitenciaria alojada en establecimientos penitenciarios del SPF²⁹ al 31 de diciembre de 2015 era de 10.274 personas mientras que al 13 de marzo de 2019 era de 13.773. Asimismo, aclaró que la capacidad operativa de alojamiento ideal a marzo de 2019 era de 12.235 plazas y que, por ende, había una sobrepoblación superior al 12%³⁰. A su vez, expresó que, en paralelo a la creación de nuevos complejos carcelarios, se promovía la aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad para grupos vulnerables³¹ y el uso de dispositivos de vigilancia electrónica, aumentándose los servicios diarios de supervisión, monitoreo y rastreo electrónico de personas procesadas

²⁸ Causa N° 9785.

²⁹ Según datos arrojados por el Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena.

³⁰ Detallando que un 57% de las personas detenidas no tenían condena.

³¹ Aclarando que consideran grupos vulnerables a las mujeres embarazadas, a los adultos mayores, a las personas con problemas de salud o con discapacidad.

y condenadas³². Finalmente, concluyó que, a pesar de los esfuerzos realizados, el déficit habitacional persistía y podía afectar las condiciones de salubridad y añadir factores de violencia intracarcelaria³³.

Inmediatamente después de tal resolución, la Defensora General de la Nación Stella Maris Martínez³⁴ señaló que la resolución ministerial no podía implicar un relajamiento de la obligación que tienen los jueces de controlar las condiciones de detención en los establecimientos penitenciarios. En esa dirección, señaló que:

Cuando el Art. 18 de la Constitución Nacional dice que las ‘...cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para el castigo de los reos detenidos en ellas...’, establece un estándar básico para todos los poderes públicos y la comunidad, pero cuando dice que ‘...toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice...’ confiere un mandato expreso a la magistratura para ser garante de la vida e integridad física de las personas privadas de libertad...³⁵

Es decir, los jueces no pueden abstenerse de tomar medidas alegando que la grave situación carcelaria del país los excede –por ejemplo, por no ser ellos quienes manejan el presupuesto que se destina a las cárceles– sino que deben, con las herramientas que cuentan –en este caso, el arresto domiciliario– solucionar los agravamientos ilegítimos de las condiciones de detención que sufren las personas que poseen bajo su órbita privadas de su libertad ambulatoria. Tal como lo hicieron los jueces en los casos aquí analizados y como, particularmente, lo hizo el juez Kreplak al recibir un hábeas corpus en favor de una persona que había decidido negarle su derecho excarcelatorio y resolverlo de forma favorable pese a no ser el juez de turno de hábeas corpus.

Ahora bien, aclarada la responsabilidad que poseen los jueces sobre las personas que deciden que permanezcan detenidas, corresponde analizar la solución aplicada en los casos traídos a estudio. Esto es: el arresto domiciliario.

³² Mediante la resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 86 del 23 de marzo de 2016, se amplió a todo el territorio nacional el ámbito de aplicación del Programa de Asistencia bajo Vigilancia Electrónica y por conducto de la Resolución 2016-808-E-APN-MJ se aprobó el Protocolo para la Asignación Prioritaria del Dispositivo Electrónico de Control en el marco de la implementación del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica tendiente a fijar un orden preferencial de asignación de dispositivos.

³³ Creándose en el ámbito de la Secretaría de Justicia una Comisión de Emergencia en materia penitenciaria que tiene por objetivo: resolver el déficit habitacional del SPF, mejorar las condiciones de privación de libertad y promover e implementar medidas alternativas a la privación de la libertad, especialmente para grupos vulnerables.

³⁴ Tal es la importancia que posee la detención por más tiempo que el debido en una Alcaldía que en el año 2013 la Defensora General de la Nación había instruido “a todos los Magistrados y Funcionarios de este Ministerio Público de la Defensa para que, constatado que un/a asistido/a permanece en el Centro de Detención Judicial (U-28) por un plazo mayor a 24 horas, interponga de forma inmediata una acción de habeas corpus ... a fin de que se disponga su traslado a un centro de detención destinado para el alojamiento permanente o, en su caso de no ser posible, se ordene su libertad...” mediante la Res. DGN N° 935/13.

³⁵ Resolución DGN Nro. 928/2019 de fecha 15 de julio de 2019.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

El 17 de diciembre de 2008 se sancionó la ley N° 26.472 conocida como Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, la cual fue promulgada el 12 de enero de 2009 y provocó que se modifique la ley N° 24.660, el Código Penal y el CPPN.

La mencionada ley modificó el artículo 32 de la ley 24.660, que quedó redactado de la siguiente manera:

El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria:

- a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;
- c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;
- d) Al interno mayor de 70 años;
- e) A la mujer embarazada;
- f) A la madre de un niño menor de 5 años o de una persona con discapacidad a cargo.

Además, reformó el artículo 10 del CP en la misma línea de lo redactado en el párrafo anterior y el artículo 502 del CPPN detallando que

...el juez de ejecución o competente, cuando lo estime conveniente, podrá disponer la supervisión de la medida a cargo de un Patronato de Liberados o de un Servicio Social Calificado, de no existir aquél. En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

Con el paso del tiempo, y pese a lo especificado por la mencionada ley, la doctrina y la jurisprudencia provocaron que el arresto domiciliario también se aplique a personas que no se encontraban condenadas. Es que, si el legislador contempló la posibilidad de que la pena se cumpla en detención domiciliaria cuando está descartada la presunción de inocencia por haber existido una condena a una pena privativa de la libertad, con mucha más razón es aplicable la excepción cuando existe la presunción de inocencia.

De todas maneras, cabe destacar que tal solución alternativa en escenarios de agravamiento de las condiciones de detención no es novedosa. De hecho, en el año 2009, el juez Hornos, como integrante de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en el marco del expediente “Rodríguez Valiente”³⁶ ha sostenido que

³⁶ Expediente FRE 9300169/2009.

Estudios sobre Jurisprudencia

2020

[aunque] las citadas normas establecen una serie de supuestos en los cuales el juez puede disponer la prisión domiciliaria ello no implica que el solo hecho de no comprobarse alguno de los extremos específicamente previstos por el legislador implique automáticamente el rechazo del cumplimiento de la detención bajo la forma domiciliaria...

De esa forma, se rebate la postura del fiscal en el mencionado caso “Larrea” del TOF N° 3 de San Martín, en cuanto había expresado que si se resuelve por fuera de los casos enumerados por la ley “se alcanzarían consecuencias inadmisibles...”. En este sentido, en 2009, el juez Hornos –con una opinión que comparto– sostuvo que

[r]esulta evidente que si se presentan circunstancias de índole humanitaria que demandan el cumplimiento de la detención ordenada dentro del domicilio no puede rechazarse tal solicitud en la mera invocación de la omisión legislativa. Esta interpretación no sólo es producto del entendimiento de que el legislador no puede haber previsto las particularidades de todos los supuestos de procedencia sino que responde al principio pro homine que caracteriza al derecho penal, a la finalidad de la ejecución de la pena, y a los preceptos de protección que subyacen a las disposiciones constitucionales y convencionales...

Dicha finalidad de la ejecución de la pena no se estaba cumpliendo en algunos de los casos analizados. En esta línea, el artículo 1 de la ley 24.660 dispone que la ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

Por último, en el precedente de la CFCP, el juez Hornos concluyó que

la concesión o rechazo de una solicitud de prisión domiciliaria es una decisión jurisdiccional que no puede tomarse de manera automática o irreflexiva mediante la exclusiva invocación de que concurre en el caso alguno de los preceptos legales [...] se trata de una decisión que no puede resultar de la aplicación ciega, acrítica o automática de doctrinas generales, sino que debe estar precedida de un estudio sensato, razonado y sensible de las particularidades que presente cada caso que llega a conocimiento de los tribunales...

La utilización del arresto domiciliario es clave cuando la sobrepoblación desdibuja los criterios de clasificación de alojamientos en las prisiones. Tal como explicó la Defensora General de la Nación en la resolución³⁷ dictada luego de la declaración de emergencia penitenciaria, es importante que desde el Ministerio Público de la Defensa se insista en el uso de los medios legalmente previstos para la libertad de una persona, fuese procesada o condenada, o de morigeración de la detención. Asimismo, instruye a los Magistrados o funcionarios de todas las instancias a cargo de las Defensorías Públicas Oficiales que renueven o agilicen los pedidos de libertad o morigeración de la situación de encierro de las personas cuya defensa ejercen, invocando expresamente la emergencia penitenciaria.

Sumado a esto, no debe perderse de vista que comenzaron a regir algunas normas del Código Procesal Penal Federal sobre medidas alternativas a la prisión preventiva³⁸. En este sentido, se

³⁷ Resolución DGN – 2019-928 del 15 de julio de 2019.

³⁸ Resolución N° 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF.

destaca el artículo 210 que, bajo el título “Medidas de Coerción”, enumera una serie de medidas restrictivas de la libertad entre las cuales la prisión preventiva aparece en su último inciso para última opción en caso de que las medidas anteriores no fueran suficientes.

4. VÍAS PROCESALES PARA REQUERIR EL ARRESTO DOMICILIARIO POR EL AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN

Como hemos visto, en los casos citados se efectuaron diferentes tipos de planteo; la prisión domiciliaria se requirió mediante un simple escrito, un pedido de excarcelación con arresto domiciliario en subsidio o, directamente, un hábeas corpus correctivo –sea ante el juez de turno de hábeas corpus o ante el juez que está a cargo de la detención–. Sin embargo, a mi modo de ver –y por las razones que se desarrollarán a lo largo de este punto–, la vía más adecuada para efectuar este tipo de requerimiento es el hábeas corpus.

Por esa razón, en vista de lo sucedido en el caso “[Sein](#)” en el que el juez federal entendió que era competente pese a no ser el juez de turno de hábeas corpus, resalto que en julio de 2019 la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Entonces, la PPN interpuso un hábeas corpus en representación de 443 internos alojados en el CPF de CABA que denunciaba la sobrepoblación carcelaria. El tribunal confirmó la resolución del juzgado que decía que la acción debía ser resuelta por la justicia federal (pese a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 23.098) y remitió un oficio a la CSJN para que evaluara la necesidad de mantener la competencia del fuero federal porque atañe a la presunta vulneración a los derechos de las personas detenidas en establecimientos penitenciarios federales por parte de la autoridad nacional. La jueza Laiño y el juez Lucini detallaron que, en pos de garantizar la seguridad jurídica, no puede permitirse que se escinda un único problema que se verifica en la justicia nacional, federal y de la ciudad y que en el intento de revertir inconvenientes, dicten resoluciones contrarias³⁹.

Más allá de la forma que se le quiera dar a la presentación, no existe ninguna duda de que el hacinamiento, la permanencia por más de 24 hs. en una alcaidía –sea o no en condiciones de hacinamiento– o la detención en un sitio que se corresponda con el género o con la situación procesal provoca un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.

A los fines de evaluar la admisibilidad de la acción, se entiende por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención a todo acto u omisión de autoridad pública o entidad privada que vulnere o restrinja arbitrariamente cualquier derecho de las personas privadas de su libertad reconocido en la CN, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la ley N° 24.660 u otra norma de cualquier nivel⁴⁰.

³⁹ Causa N° 50.800 del 19 de julio de 2019.

⁴⁰ Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, Recomendación V/2015 del 17 de septiembre de 2015.

Al respecto, los jueces de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal han dicho que el encierro de personas sobre la capacidad de un establecimiento carcelario o en situación de habitualidad que no satisfacen los estándares aplicables en esta materia, configura un agravamiento en las condiciones de detención incompatible con los derechos garantizados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, bajo riesgo de incurrir el Estado Argentino en responsabilidad internacional⁴¹.

Los jueces no pueden pasar por alto esta situación dado que la CSJN, en el precedente “Verbitsky, Horacio”⁴², tiene explicado que no es propio de la jurisdicción definir la política criminal porque corresponde al Congreso y al Poder Ejecutivo, pero ello no puede ser un impedimento para ejercer el control de constitucionalidad y, por derivación, el de legalidad.

Al momento de introducir un hábeas corpus, es clave recordar que la actual ley de hábeas corpus (ley 23.098) obedece a un proyecto del por aquél entonces, año 1984, senador De la Rúa –con la participación de Julio Maier– que nació en un contexto histórico especial y sin tener una mención específica en la CN dado que en aquellos años estaba vigente la CN de 1853 que nada decía respecto del instituto de hábeas corpus. Como es sabido, recién después de diez años de dictada la ley, en 1994, aparece el hábeas corpus en el artículo 43 de la CN⁴³.

Por ello, al analizar hoy en día la ley 23.098, es fundamental interpretarla a la luz de la constitucional nacional de modo de aplicar todas las garantías incorporadas por vía de la reforma de 1994. En la actualidad es impensable, por ejemplo, que un proceso como el previsto en la ley 23.098 se desarrolle sin una presencia activa del defensor y del fiscal o que una presentación sea rechazada liminarmente (conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 23.098). Esta necesidad de darle un enfoque constitucional al proceso de hábeas corpus está lejos de ser antojadiza, ya que puede llegar a suceder que, estando en el medio de una declaración de emergencia penitenciaria, un juez decida, por ejemplo, rechazar liminarmente un pedido de arresto domiciliario motivado por las malas condiciones de detención de una persona.

Sumado a la celeridad del procedimiento de hábeas corpus, otra de las características que lo hacen preferible a la utilización de otras vías en este tipo de escenario, es su informalidad. Ello pese a que el segundo capítulo de la ley 23.098 contemple una gran cantidad de requisitos y plazos. Tal informalidad emerge de los derechos que tutela: la libertad, la dignidad, la vida humana. Esto provoca que, por ejemplo, el juez Kreplak al momento de resolver lo peticionado en el caso “Sein” , haya elegido no realizar la audiencia prevista en el artículo 13 de la ley 23.098 ni convocar a los

⁴¹ Causa N° 8237, reg. N° 1351/19 del 28 de junio de 2019.

⁴² Fallos: 328:1146.

⁴³ En el último párrafo de dicho artículo, luego de detallar quiénes, cuándo y con qué efectos podrán interponer una acción de amparo, se establece que “cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

garantes del arresto domiciliario para poder cumplir con el requisito de la celeridad que exige el hábeas corpus.

En conexión con esto, el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, en su [recomendación V/2015](#), del 17 de septiembre de 2015, afirmó que los jueces deben flexibilizar cualquier presupuesto formal con el propósito de garantizar que el acceso a la jurisdicción de las personas privadas de la libertad resulte sencillo.

Es clave conocer aquí que, ya sea que la solicitud se realizara por la vía del hábeas corpus o por cualquiera de las empleadas en los casos estudiados, apenas declarada la emergencia penitenciaria por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, algunos tribunales empezaron a rechazar los hábeas corpus interpuestos a partir del agravamiento de las condiciones de detención de las personas alojadas en diversos establecimientos del SPF. El argumento de esas decisiones se centraba en la misma declaración de emergencia. Frente a ello, en un voto en disidencia, la jueza Figueroa dijo que

...habiendo reconocido el Estado Nacional, la importancia convencional y de cumplimiento de los estándares en materia de derechos humanos de respetar las condiciones dignas de detención de las personas privadas de libertad, no es conveniente la continuidad del incumplimiento de normas de superior jerarquía. Ello, ni siquiera en situaciones de emergencia, como la declarada...⁴⁴

En relación a ello, la Defensora General de la Nación ha explicado que

...se han conocido decisiones jurisdiccionales que mencionan que el reconocimiento de la situación de emergencia carcelaria debe ser un obstáculo para la promoción o continuación de las acciones de hábeas corpus emprendidas para encontrar remedio a las denunciadas violaciones de derechos que son directa consecuencia del hacinamiento. [Pero] este Ministerio Público de la Defensa debe rechazar tal forma de razonamiento, puesto que se contrapone con todo el orden constitucional vinculado a los derechos humanos más básicos...⁴⁵

Vinculado con lo postulado a lo largo del presente trabajo, es importante recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció hace ya mucho tiempo sobre la vigencia de la acción de hábeas corpus durante situaciones de emergencia. Así, en la Opinión Consultiva N° 8/87 estableció en su párrafo N° 35 que “es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona...”.

Por ello, adhiero a un concepto expansivo del hábeas corpus siempre con la mirada puesta en los sectores más vulnerables, apreciado como un verdadero mecanismo a efectos de corregir las distorsiones que se generan desde el seno del poder en contra de individuos que se encuentran encerrados. Tanto cumpliendo una condena como en prisión preventiva. Siempre recordando

⁴⁴ CFCP, Sala I, “*Internos Unidad 4 del SPF*”, causa N| 22.371/2018, reg. N| 828/19 del 21 de mayo de 2019.

⁴⁵ Resolución DGN – 2019 – 928 del 15 de julio de 2019.

que la CSJN tiene dicho que “el ingreso a una prisión no despoja a los hombres de la protección de las leyes, la CN y los tratados internacionales...”⁴⁶.

Todas las soluciones utilizadas en los casos traídos a debate cobran vital importancia, ya que ante la ausencia de un presupuesto acorde a las necesidades, la falta de políticas públicas concretas y con la población penitenciaria en aumento, la problemática se agrava. Sobre todo, viendo que la propia resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación reconoció que la situación “se agudizará una vez que se hagan visibles los efectos de la aplicación de la ley 27.375...”. Dicha norma es del año 2017, modificó la ley 24.660 para impedir que los condenados por distintos delitos⁴⁷ accedan a los institutos previstos en el período de prueba.

En relación con la ley 27.735, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratados o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en un informe del 20 de abril de 2018 mencionó que “...se ha promulgado una ley federal con el objetivo de restringir la ejecución progresiva de las penas, incluidas las posibilidades de libertad condicional anticipada para una serie de delitos, con el resultante incremento de hasta un 40% en la población carcelaria general...”. Por ello, debe recordarse que la declaración de emergencia penitenciaria no puede ser invocada para eludir los compromisos (en cuanto a las condiciones de detención) que el Estado asumió. Tal es así que los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal han dicho que ni siquiera en caso de guerra, de peligro público o de cualquier otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado se autoriza la suspensión del derecho a la integridad personal⁴⁸.

A modo de cierre me pregunto: ¿Qué queremos de nuestras cárceles? ¿Queremos que aquellas personas que han ingresado vuelvan a integrar la sociedad como un aporte respetuoso de las normas? ¿O sólo queremos inocularlos, haciéndolos desaparecer, invisibilizarlos para tranquilidad temporal de nuestras conciencias y de nuestras calles? Entiendo que la respuesta es sencilla. Por ello, al tomar conocimiento de que una persona permanece en una alcaidía por más de 24 hs., o se encuentra hacinada o alojada en un lugar incorrecto, debe insistirse con que se le otorgue su inmediata libertad o su arresto domiciliario.

5. CONCLUSIÓN

El haber comenzado el presente trabajo con una frase de Alberto Binder que busca que no se naturalice la brutalidad que existe en las cárceles de la República Argentina lejos estuvo de ser algo casual.

⁴⁶ CSJN, fallos: 322:2735.

⁴⁷ Homicidios agravados, delitos contra la integridad sexual, privación ilegal de la libertad coactiva si se causare intencionalmente la muerte, tortura seguida de muerte, los delitos contra la propiedad previstos en los artículos 165 y 166 inciso 2 del CP, el secuestro extorsivo que cause la muerte de la persona, el delito de trata de personas, delitos vinculados con el terrorismo, comercio de estupefacientes y contrabando.

⁴⁸ Causa N° 8237, reg. N° 1351/19 del 28 de junio de 2019.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Así, esta selección de casos en los que intervino el Ministerio Público de la Defensa no hace más que demostrar que esta brutalidad aparece constantemente, en diferentes formas (todas graves), a lo largo y a lo ancho de la mayoría de los lugares donde se alojan personas detenidas en nuestro país.

Por ello, desde el Ministerio Público de la Defensa debemos velar porque las personas se encuentren en establecimientos carcelarios acordes con su edad (como en el citado caso “*Frías*”), que no permanezcan en Alcaidías por más de 24 hs. (tal lo desarrollado en el caso “*Sein*”), que no estén detenidas en sitios donde corra riesgo su integridad sexual (como sucedió en el caso “*Larrea*”), que no tengan que pasar sus días en prisión en un sitio dependiente de la Gendarmería Nacional (fallo “*Aramburu*”) o con una discapacidad motriz en una Comisaría (conforme lo visto en “*Olivera*”), entre muchas otras cuestiones imposibles de enumerar que pueden afectar la vida diaria de las personas que pasan sus días detenidas.

Siempre recordando que cuando una persona ingresa en una prisión (sitio en el que deben estar y no en una Comisaría o lugar perteneciente a otra fuerza) lo único que pierde es su libertad ambulatoria y que el fin de la pena no es otro que el de su reinserción en la sociedad.

Reinserción que se transforma en lejana cuando vemos las brutalidades que suceden con las personas detenidas, ya sea las condenadas o las inocentes (es decir: las que se encuentran cumpliendo prisión preventiva). Muchas de ellas, increíblemente, naturalizadas por el propio sistema.

Por ello, desde nuestra función no sólo debemos visibilizar el problema y explicar que la no mejora de las condiciones de detención no hace más que “*devolver*” a la sociedad a una persona en peores condiciones de las que ingresó al sistema carcelario (quizás de esa forma la sociedad puede interesarse en el tema al verse posiblemente perjudicada en carne propia en un futuro), sino que también, con las herramientas legales con las que hoy contamos (el hábeas corpus y otro tipo de presentaciones), debemos intentar que transiten su proceso penal o cumplan lo que les resta de su condena en libertad o bajo arresto domiciliario.

BIBLIOGRAFÍA

Binder, A. 2018. Prólogo. En: Los Sentidos de la educación en cárceles en la política pública nacional. Iglesias, Griselda Andrea. Buenos Aires: Fabián Di Plácido editores.

Juliano, M. 2016. Prólogo. En: El hábeas corpus en el ámbito carcelario. Ale, Alejandro; Beltracchi, Pablo; Ordóñez, Pablo. Buenos Aires: Hammurabi.